



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 619-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 1° de julio de 2016 por **Antonio Díaz Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en municipio San Francisco de Macorís, en su calidad de Candidato a Alcalde por el municipio San Francisco de Macorís por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Juan Antonio Sierra Difo** y **Ramón Fermín Cruz Moya**, dominicanos, mayores de edad, el primero Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 056-0032290-2 y 056-075398-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero Núm. 95, edificio Lewis Joel, apto. Núm. 203, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís y domicilio Ad-hoc, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, edificio Génesis, apto. Núm. 2 “F” Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, Oficina del Lic. Natanael Santana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 489-2016, dictada el 08 de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 08 de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Acoger en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 7 de mayo del 2016 por **Antonio Díaz paulino** en su calidad de candidato a Alcalde de San Francisco de Macorís por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*contra de la Sentencia Núm. 001-2016, dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el 02 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero: Confirma** en todas sus partes la resolución recurrida, por la misma estar sustentada en derecho y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta central Electoral, a la Junta Electoral de San Francisco de Macorís y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

Resulta: Que el 01 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Antonio Diaz Paulino** contra la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, del 8 de junio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valido el presente Recurso de Revisión, por cumplir con los requisitos formales establecido para tales fines. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, que el mismo sea acogido, en consecuencia, que el pleno de este honorable tribunal, revise su propia decisión y en virtud de los elementos de pruebas sometidos y que demuestran los errores cometidos en el cómputo de los votos, y que perjudican, al PRM y ALIADOS, ordenar que se proceda a la verificación inmediata corrigiendo los errores señalados, en el cómputo de cada una de las actas, y relaciones de votación anexas. **TERCERO:** Que como consecuencia del nuevo resultado que intervenga, sea establecido para el partido Revolucionario Moderno y Aliados, el Regidor No. Ocho (8), en el municipio de San Francisco de Macorís, correspondiente a la solicitante, Socorro de los Milagros Salazar Rosario, como se puede apreciar en la relación impresa por la Junta Electoral y que anexamos a esta instancia. **CUARTO:** Ordenar los cambios correspondientes que se pudieran operar en la distribución de los regidores en este municipio entre los partidos y agrupaciones políticas que terciaron en las pasadas elecciones del 15 de mayo, 2016. **QUINTO:** Que en virtud del principio de oficiosidad, que rige esta materia ordenar cualquier disposición que tienda a resguardar los derechos, de nuestra representada, el cumplimiento de la legislación y reglamentos, así como el interés de la justicia electoral”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del **Recurso de Revisión** incoado el 01 de julio de 2016 por **Antonio Díaz Paulino**, en su calidad de Candidato a Alcalde por el municipio San Francisco de Macorís por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados**, contra la sentencia TSE-Núm. 489-2016, dictada el 08 de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: “ *A que la decisión que rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, lo hizo fundada en que el mismo no demostró con pruebas suficientes sus pretensiones*” (...) *A que independientemente de las pruebas depositadas, estamos esta vez anexando una serie de elementos de pruebas que demuestran las irregularidades y errores directos en el computo de los votos, que afectan al accionante, lo que no ha sido tomado en cuenta por este tribunal.*”

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los argumentos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben a la falta de motivos que, a su juicio, afecta la sentencia recurrida. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que cuando las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, como ocurre en el caso de la especie, no puede el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Froilán Tavares Hijo en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)".
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente, **Antonio Díaz Paulino**, no ha sustentado su recurso de revisión en ninguna de las causales expresadas en el artículo 156 del indicado reglamento.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la causal de revisión alegada por la parte recurrente no figura dentro de las establecidas por la legislación que rige la materia, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *"El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público"*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el primero (1º) de julio de 2016 por **Antonio Díaz Paulino**, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en el municipio de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia TSE-Núm. 489-2016, del 8 de junio de 2016, dictada por este mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

Segundo: **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-619-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General